

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 01240 de ANA MARÍA RODRÍGUEZ CUÉLLAR EN REPRESENTACIÓN DE ANA SOFIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ contra FAMISANAR EPS, para lo de su conocimiento.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **ANA MARÍA RODRÍGUEZ CUÉLLAR EN REPRESENTACIÓN DE ANA SOFIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** contra **FAMISANAR EPS**, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la menor ANA SOFIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a por medio de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine la renovación o no del plan de tratamiento dispuesto el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) en donde se ordenó:

- 1. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEURLOGÍA PEDIATRICA.*
- 2. VALORACIÓN POR EPILEPTOLOGÍA PEDIÁTRICA.*
- 3. REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA- DISCAPACIDAD DEFINITIVA MODERADA.*
- 4. PLAN INTEGRAL DE REHABILITACIÓN: FONOAUDIOLOGÍA 2- FISICA 2 OCUPACIONAL 2 (6 SESIONES/SEMANA); 24 SESIONES MENSUALES POR 6 MESES.*
- 5. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA- CONTROL EN 4 MESES.*

Advirtiendo, que la fecha de asignación de la consulta no puede superar el término máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, y que la misma debe ser comunicada previamente a la madre de la menor.

Adicionalmente, y en caso que el médico tratante determine la renovación del plan de tratamiento, la EPS deberá autorizar y realizar las citas en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la renovación de las órdenes, fecha máxima en la cual se deben llevar a cabo las mismas junto con el inicio de terapias que llegase a requerir.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo motivado en esta sentencia.”

Mediante proveído de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se realizó

requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que vencido el término y una vez verificada la respuesta emitida por la accionada no se evidenció cumplimiento a la orden de tutela, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico serviciosaludtutelas@famisanar.com.co, notificaciones@famisanar.com.co, atutelas@famisanar.com.co y urequerimientojuridico@famisanar.com.co (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la accionada) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregarla de manera personal a la agente interventora teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

En ese orden, se tiene que, a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho a la accionada, la misma allegó memorial en el que refiere (PDF 011, 13 y 14):

“Sea lo primero informar al despacho que FAMISANAR EPS ha autorizado todos los servicios que el señor JOSE ANTONIO MACHUCA conforme a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS.

(...)

CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROLOGÍA:

FECHA	HORA	PROFESIONAL	IPS
12/12/2023	1:00 p.m.	ANGELICA AGUDELO	CEREN - CR 35 # 13 - 13 PUENTE ARANDA

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN EPILEPTOLOGÍA (NEUROLOGIA PEDIATRICA)

FECHA	HORA	PROFESIONAL	IPS
12/01/2024	7:00 a.m.	ANA CASTAÑEDA	HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE

En cuanto a la solicitud de Rehabilitación funcional de la deficiencia discapacidad definitiva moderada. Plan integral de Rehabilitación fonoaudiología física 2 ocupacional 2 (6 sesiones/semana); 24 sesiones mensuales por 6 meses, se validó con el programa de Rehabilitación Terapéutica, quien informó:

En verificación del caso ANA SOFIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ TI 1110545994, se informa que el afiliado se encuentra activo en rehabilitación terapéutica funcional con la IPS Avanzar donde se está garantizando el tratamiento con un plan de manejo de 30 horas al mes que incluye las áreas de intervención de terapia física, ocupacional, lenguaje y psicología. Se adjunta soporte de prestación del 20 Octubre al 21 Noviembre de 2023 en doce (12) folios.

Así mismo se gestionó control con Fisiatría en IPS Arcángeles para el día 30/11/2023 a las 11:40 a.m. (...)

Al respecto, se evidencia que la accionada no acreditó haber dado cumplimiento a la orden de tutela en la que se dispuso:

“asigne cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine la renovación o no del plan de tratamiento dispuesto el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)”

Sin embargo, a pesar de no haberse demostrado que se llevara a cabo la cita médica y se actualizaran las órdenes médicas, procedió a tratar de demostrar el cumplimiento con la asignación de las citas requeridas y las terapias relacionadas en la sentencia.

No obstante, no se observa cumplimiento como quiera que:

- (i) Del plan integral de rehabilitación: fonoaudiología 2- física 2 ocupacional 2 (6 sesiones/semana); 24 sesiones mensuales por 6 meses, no se evidencia que exista programación de sesiones y se estén llevando a cabo, más allá de una manifestación que *“el afiliado se encuentra activo en rehabilitación terapéutica funcional con la IPS Avanzar donde se está garantizando el tratamiento con un plan de manejo de 30 horas al mes”* sin que se haya acreditado tal actuación.
- (ii) En la sentencia de tutela, se dispuso autorizar y realizar las citas en un término no mayor a diez (10) días hábiles, lo cual no se verifica en la asignación de la cita con el especialista en epileptología, como quiera que se señala que la misma fue programada para el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), superando el término concedido para ello.
- (iii) De igual forma no se verifica programación de la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica (control en 4 meses).

Por tal razón, se considera que a la fecha no se ha acreditado el acatamiento de la sentencia de tutela del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por lo que se sancionará a la agente interventora.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará a la señora SANDRA MILENA JARAMILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 65.766.395 como Agente Interventora de FAMISANAR EPS a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) y un (01) día de arresto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO a la señora SANDRA MILENA JARAMILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 65.766.395 en su calidad de Agente Interventora o quien haga sus veces de FAMISANAR EPS, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiase a tales entidades públicas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz al sancionado SANDRA MILENA JARAMILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 65.766.395 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6358841c7cd98fb9a0a03d5d73484a76d80c1949260a151ced7d0d82a85d1e55**

Documento generado en 13/12/2023 01:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>